



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1069/2021

RECURRENTE: FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORARON: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES Y DANIELA
IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-103/2021 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, además de que tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Consejo Distrital local:	1 Consejo Distrital Electoral Local, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 1 Consejo Distrital Electoral Local, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

¹ De ahora en adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo que se disponga lo contrario.



1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital local realizó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría relativa y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos haremos historia”.

1.3. Juicio de Inconformidad JI-133/2021 local. Inconforme con los resultados, el trece de junio, el recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto local.

El quince de julio, el Tribunal local dictó sentencia en la que resolvió desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad por presentación extemporánea, ya que el juicio se presentó por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el Consejo Distrital local ya vencido el plazo de impugnación.

1.4. Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-103/2021. Inconforme con la anterior resolución, el veinte de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional, dirigida a la Sala Regional Toluca

El veintiocho de julio, la Sala Toluca dictó sentencia en la que confirmó, en la materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal local.

1.5. Recurso de reconsideración. El primero de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior ante la Sala Toluca, dirigido a esta Sala Superior.

1.6. Turno y radicación. Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el expediente SUP-REC-1069/2021 para los efectos precisados en

el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.



Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

Las sentencias de las salas regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.



- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

4.1. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

Fue correcto el desechamiento decretado por el Tribunal local, en el que se consideró que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, ya que se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital responsable ya vencido el plazo.

Así, el actor impugnó el cómputo distrital realizado el nueve de junio, presentando su demanda ante el Instituto local el trece siguiente, sin embargo, ésta fue recibida ante la autoridad responsable un día después, esto es, hasta el catorce de junio, resultando evidente que el plazo de cuatro días con el que contaba ya se había agotado.

De ahí que, al ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable, esa presentación no interrumpió el plazo para promover el juicio, ya que, contrario a lo señalado por el actor, que el Consejo sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso,

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.

no autoriza a los justiciables a presentar una demanda de juicio de inconformidad ante cualquiera de los órganos de este.

4.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con esa decisión, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración en el que expone lo siguiente:

- La Sala Toluca realizó un estudio de fondo en el que confirmó la resolución impugnada, sin que sus razonamientos hayan sido exhaustivos.
- Se violó el derecho de acceso a la justicia, ya que en una misma sesión se dictaron sentencias que revocaron las resoluciones del Tribunal Electoral de Michoacán, lo que constituye un error evidente, porque esas demandas sí se consideraron procedentes.
- La sentencia impugnada carece de legalidad, ya que no se ponderaron las particularidades de cada uno de los juicios.
- Se viola el artículo 1º constitucional, ya que no se aplica el principio pro persona.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque la Sala Toluca se limitó a determinar que el desechamiento realizado por el Tribunal local resultaba conforme a Derecho al haberse presentado de forma extemporánea el juicio de inconformidad.



Para ello, la Sala responsable señaló que, contrario a lo alegado por el actor, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo para su interposición. En tal virtud, la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución controvertida.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es la falta de legalidad de la sentencia, ya que no se ponderan las particularidades del caso.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente mencione una violación al artículo 1º constitucional, así como al derecho de acceso a la justicia, sin que su sola mención haga procedente este recurso.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1069/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA